

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**Expediente:** POS/IEEZ/UTCE/001/2017

**Denunciante:** Lic. Violeta Cerrillo Ortiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Denunciado:** David Monreal Ávila y partido político MORENA.

**Acto o hecho denunciado:** infracciones a diversas disposiciones electorales, por la omisión de retirar propaganda electoral del C. David Monreal Ávila y el Partido Político MORENA.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como expediente POS/IEEZ/UTCE/001/2017**

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos**, los autos para resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **POS/IEEZ/UTCE/001/2017**, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la Lic. Violeta Cerrillo Ortiz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. David Monreal Ávila y el partido político MORENA, por infracciones a diversas disposiciones electorales, por la omisión de retirar propaganda electoral del C. David Monreal Ávila y el Partido Político MORENA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El veinticinco de abril del año en curso el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, Violeta Cerrillo Ortiz, presentó escrito de queja en contra de David Monreal Ávila y el Partido MORENA, por la omisión de retirar propaganda electoral del C. David Monreal Ávila y el

Partido Político MORENA, donde fue postulado como candidato a la Gubernatura en el Estado de Zacatecas en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El veinticinco de abril del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave POS/IEEZ/UTCE/001/2017, y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

**1.3. Colaboración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** En fecha 26 de abril del presente año, se solicitó a través de la Unidad de Oficialía Electoral la colaboración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de certificar la existencia de la propaganda denunciada, en razón de su ubicación.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de junio del presente, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles trasladado con copia de todas las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, a efecto de que en plazo de cinco días hábiles contestaran mediante escrito respecto de las imputaciones realizadas por la parte quejosa.

**1.5 Medidas Cautelares.** El veintiocho de junio del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual determinó conceder la medida cautelar solicitada por la quejosa, consistente en el retiro de la propaganda denunciada.

**1.6 Cumplimiento de Medidas Cautelares.** El diez de agosto del presente año, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, se tuvo por recibida la certificación solicitada por oficio de colaboración, a efecto de dar fe de hechos con relación al cumplimiento de la medida cautelar ordenada que consistió en el retiro de la propaganda denunciada.

**1.7 Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El dieciocho de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción.

**1.8 Acuerdo de Requerimiento de Formulación de Alegatos.** El dieciocho de agosto del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Requerimiento de Formulación de Alegatos, a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.9 Conclusión del plazo de los cinco días para hacer manifestaciones.** El día treinta de agosto pasado, concluyó el plazo que las partes tuvieron para manifestar lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin que se recibiera escrito alguno.

**1.10 Remisión del expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos.** Con fundamento en los artículos 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concluido el plazo anterior la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó la remisión del expediente en el que se actúa a la Comisión de Asuntos Jurídicos para los efectos legales conducentes.

**1.11 Turno y radicación.** El primero de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral turnó el expediente POS/IEEZ/UTCE/001/2017, a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien lo tuvo por recibido el mismo día.

### **1.12 Discusión y Aprobación del Proyecto**

En sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del día cuatro de septiembre del presente año, se discutió y aprobó por unanimidad de sus integrantes el presente proyecto de resolución y se determinó turnarlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, por la comisión de la infracción a la norma electoral por la omisión de retirar propaganda electoral del C. David Monreal Ávila y el partido político MORENA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 405 Fracción II y 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

**3.1.1. Hechos motivo de la denuncia.** El partido político denunciante refiere que el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, dio inicio el siete de septiembre de 2015, lo cual constituye un hecho público y notorio. Que el periodo de campaña dio inicio el tres de marzo de 2016 y concluyó el 1 de junio de 2016. Que el ciudadano David Monreal Ávila fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como candidato del partido MORENA a Gobernador del Estado de Zacatecas. Que en fecha 23 de abril de 2017, fue localizado un espectacular en el Estado de Aguascalientes específicamente en la carretera 45, Kilometro 43, con dirección Zacatecas-Aguascalientes, y que dicho espectacular contenía características de propaganda político-electoral, perteneciente al C. David Monreal Ávila y al Partido Político MORENA.

**3.1.2. Contestación a los hechos denunciados.** Los sujetos denunciados no dieron contestación alguna a los hechos, sólo dio contestación, mediante oficio, el partido político MORENA, con respecto al cumplimiento de la medida cautelar concedida.

**3.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza o no la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en analizar si se omitió la obligación contenida en los artículos 168 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 25 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado, por la omisión de retirar propaganda electoral en el plazo fijado para tal efecto.

**3.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el PRI en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**3.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a la Comisión de Asuntos Jurídicos y al Consejo General del propio Instituto, le compete resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad resolutora se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este Consejo General se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **3.4. Acreditación de los hechos.**

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el PRI ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en dos imágenes impresas a color, de dichas pruebas se desprende el siguiente contenido:







Las pruebas técnicas reseñadas constituyen prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

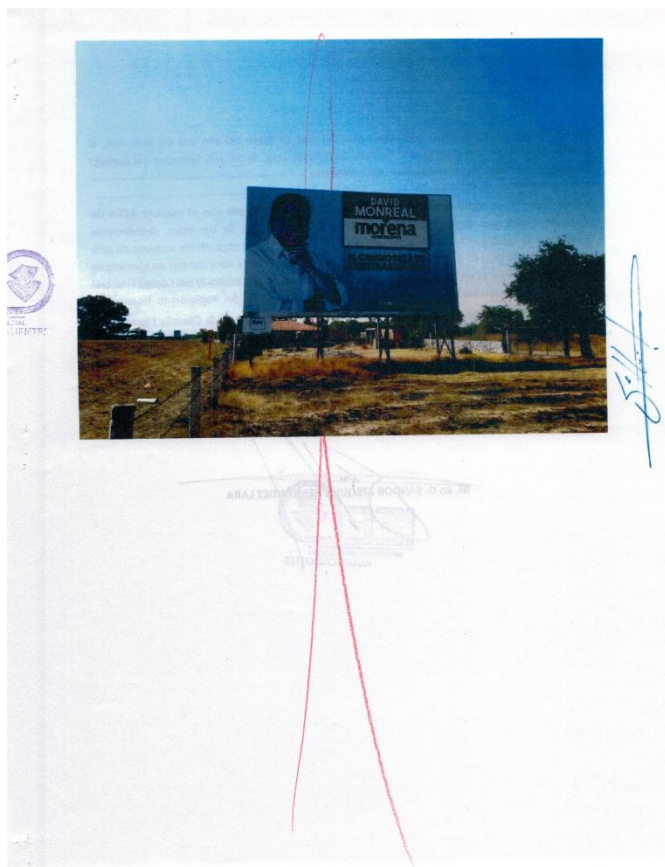
No obstante lo anterior, los indicios producidos por las pruebas técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, la instancia instructora en fecha veinticinco de abril pasado, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, instancia que a su vez requirió por oficio la colaboración al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), para efecto de certificar la existencia de la propaganda político electoral denunciada, presuntamente ubicada en la autopista federal número cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y tres con dirección Zacatecas-Aguascalientes en el estado de Aguascalientes, por lo que en fecha nueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEA allegó el “Acta de Certificación de Hechos y su respectivo anexo”, certificación que llevó a cabo en fecha tres de mayo, suscrito por el propio Secretario Ejecutivo, Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en calidad de funcionario público del IEEA, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, con lo cual se prueba la difusión de la propaganda materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, cuando menos desde la fecha y hora de la presentación del escrito de queja (a las once horas con veintinueve minutos del veinticinco de abril hasta las once horas del tres de mayo) fecha en que la Oficialía Electoral del IEEA dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, por que los indicios respecto a las características de contenido y espacio de la publicidad denunciada derivadas de las pruebas técnicas que aportó el denunciante, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Oficialía Electoral del IEEA.

De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:





### 3.5. Marco normativo

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso e) de la Ley Electoral señala que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 156 de la Ley en cuestión, establece como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155, de la Ley Electoral menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El artículo 158, numeral 2 de la Ley en comento dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 390, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, **los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 391, numeral 2, fracción VII, dispone que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral, así como por la **realización de actos de campaña** o campaña en territorio extranjero o **de otra entidad federativa** cuando se acredite

que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

A su vez, el artículo 392, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, **por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

De la misma manera el artículo 168 de la Ley Electoral establece que la propaganda que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación.

Ahora bien, para que este Consejo General, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir infracción como omisión de retiro de propaganda, es necesario precisar los medios de comisión del hecho, analizando **las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Tiempo.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción.

**Lugar.** La difusión debe realizarse con cobertura correspondiente al ámbito geográfico en que participan los candidatos en una elección.

### 3.5.1. Caso concreto

De los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto se acreditaron **las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por lo siguiente:

En primer lugar, por lo que respecta a las circunstancias de modo se tiene el nombre del denunciado David Monreal Ávila con el carácter de candidato a gobernador postulado por MORENA como hecho público y notorio, lo que se constata en la página electrónica del IEEZ.

Por ende, dada la calidad del denunciado es susceptible de actualizar una transgresión a la norma electoral por la omisión del retiro de propaganda una vez concluido el proceso electoral.

Situación que en el caso concreto se actualiza, porque del contenido de la propaganda cuya existencia fue acreditada se puede advertir que ésta se constituye como propaganda electoral, condición que no se encuentra controvertida por ninguna de las partes.

Ahora bien, por lo que respecta al tiempo, se encuentra acreditado, toda vez que el inicio de las campañas fue del día tres de abril al primero de junio, del año 2016, de conformidad con el artículo 158, numerales 1 y 2 de Ley Electoral, que establece que las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, las campañas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; por lo anterior, en virtud de que al momento de interponer la denuncia fue el veinticinco de abril, del presente año, se encontraban colocada la propaganda en el lugar denunciado, como se constató con el acta de certificación de hechos del día tres de mayo también del presente año, por parte

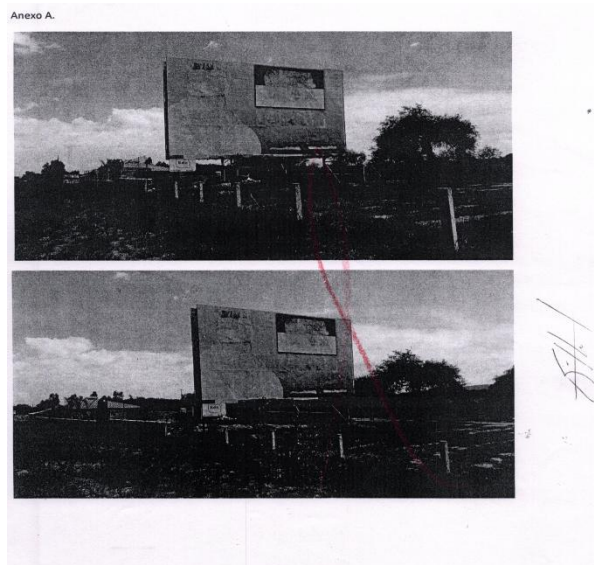


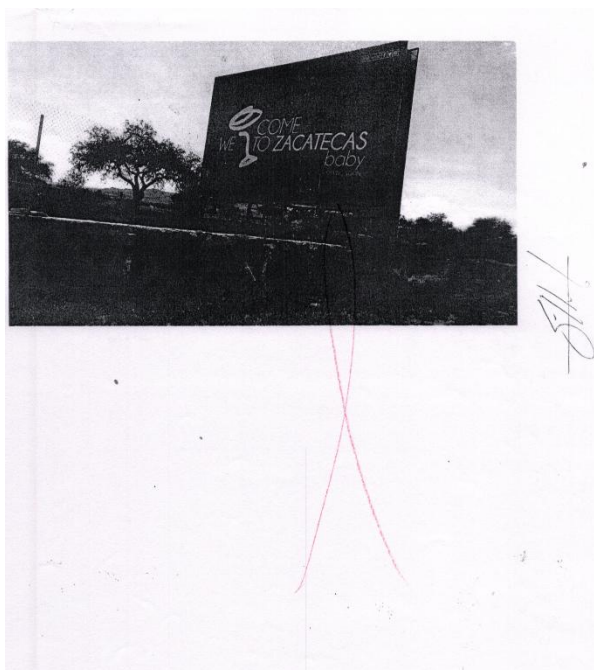
del personal del Instituto de Aguascalientes; así como por los propios denunciados, al haber retirado la propaganda en cumplimiento a las medidas cautelares que la Coordinación de lo Contencioso Electoral dictó, para tal efecto.

Asimismo la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha veintiuno de mayo, solicitó a la Titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, quien a su vez solicitó al IEAA su colaboración a efecto de que constatará si ya había sido retirada la propaganda denunciada, por lo que en fecha cuatro de agosto pasado, levantó **acta de certificación de hechos**, en la que se constituyeron en el mismo lugar, en la cual se hace constar que en ambos lados de la carretera se encuentra un espectacular que contenía imágenes en ambos lados, tanto en la dirección norte como sur; en la orientación norte contenía una imagen de fondo azul cielo, en la parte izquierda de dicho anuncio se distingue lo que parece ser la figura de un ser humano, presumiblemente hombre, desde el torso y hasta la cabeza, pero sin que pueda distinguirse más de dicha silueta por estar notoriamente cubierta de pintura de diferentes tonalidades, entre ellas azul, blanco y un poco de gris y negro en lo que correspondería a la cabeza de la persona; en la parte superior derecha de la imagen se distingue un rectángulo que tiene como fondo los colores tinto y blanco y encima aparece una mancha de los mismos colores; debajo del mencionado rectángulo aparece otra mancha que aparentemente tiene la misma extensión a lo largo que la del señalado rectángulo, mancha que presenta diferentes tonalidades, sin que sea posible precisar de que colores se trata; finalmente, en la parte inferior derecha, aparecen dos pequeñas y delgadas manchas de color blanco. Y en el otro lado del espectacular se aprecia propaganda comercial que no interesa en el presente asunto.

Por lo anterior se tiene a los denunciados cumpliendo con dicho retiro de la propaganda denunciada, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2

de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, con lo cual se prueba que el partido denunciado efectivamente dio cabal cumplimiento al requerimiento de la medida cautelar hecho por el IEEZ, a efecto de que retirara en un término de veinticuatro horas la propaganda político-electoral que se encontraba fuera de la demarcación territorial; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.





### 3.5.2 Reincidencia.

La parte quejosa hace notar el hecho de que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado como TRIJEZ-PES-025/2016, consideró plenamente acreditada la infracción que se le imputó a David Monreal Ávila y al partido político

MORENA, por los actos de campaña realizados fuera de la entidad federativa o ámbito territorial del Estado de Zacatecas y estima, la quejosa, que tal circunstancia actualiza la figura legal de la reincidencia.

Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones. La propaganda motivo de denuncia del procedimiento especial sancionador que se menciona es diversa a la que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, además de que fue difundida en tiempo legalmente diferente a la que es ahora motivo de denuncia, de igual manera son de diversa naturaleza las infracciones y los preceptos infringidos, así como son diversos los bienes jurídicos tutelados, pues en la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral se protegió la equidad de la contienda por estar en curso en aquel momento un proceso electoral local para elegir, entre otros cargos, el de gobernador del Estado de Zacatecas, circunstancias todas que no ocurren en el presente caso en estudio, pues actualmente no tiene lugar en el Estado de Zacatecas un proceso Electoral para elegir gobernador.

Por lo anterior este Consejo General considera que no es posible que se pueda acreditar la figura legal de la reincidencia. Lo anterior ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial 41/2010, cuyo rubro es “REINCIDENCIA: ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por*

actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente*

### **3.6. La propaganda denunciada constituye infracción a la normativa electoral**

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas y a los hechos probados con las documentales descritas, la propaganda denunciada constituye una infracción a la legislación electoral.

La naturaleza y circunstancias del cúmulo de hechos probados, conducen a determinar que efectivamente se trata de propaganda político-electoral que por el tiempo en que se exhibe, constituye una infracción a la normativa electoral al omitir retirarla en tiempo señalado por la ley que es de 30 días posteriores a la celebración de las elecciones y por tanto se actualiza la infracción reclamada por la quejosa.

En consecuencia, al haber sido acreditada la infracción de acuerdo a las consideraciones que fueron plasmadas, se concluye que los hechos denunciados, configuran la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada dentro del plazo establecido por la Ley prevista en el artículo 168, de la Ley Electoral del Estado.

### **3.7. Análisis de la Responsabilidad de los denunciados**

#### **3.7.1. Responsabilidad de David Monreal Ávila.**

Este Consejo General considera que está plenamente acreditada la infracción que se le imputa a David Monreal Ávila, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas en el proceso electoral ordinario local 2015-2016 del partido político MORENA, pues omitió retirar la propaganda denunciada

en el tiempo que para ello le concede la Ley, al haber participado en dicho proceso en calidad de candidato uno de los sujetos responsables de tal conducta según el artículo 168 son precisamente quienes haya fungido como candidatos, que es el caso del denunciado David Monreal Ávila, al haber participado en el proceso electoral ordinario local 2015-2016 como candidato del partido político MORENA.

Es oportuno hacer notar que los hechos denunciados por la quejosa en ningún momento fueron controvertidos por el denunciado David Monreal Ávila.

### **3.7.2 Responsabilidad por del partido Morena**

De igual forma el Partido MORENA, es responsable, respecto de los hechos que fueron acreditados y los que demostraron la infracción por haber omitido llevar a cabo las acciones necesarias para el retiro oportuno de la propaganda denunciada.

De la misma manera que la otra parte denunciada, el partido político MORENA, no controvirtió de manera alguna la existencia de la propaganda político-electoral denunciada.

### **3.7.3. Individualización de la sanción**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al candidato y el partido político denunciado, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Para tal efecto, este Consejo General estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la Ley Electoral, señala que se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:



**I) Bien jurídico tutelado.** Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como se razonó en la presente resolución, el candidato y el partido político denunciados inobservaron la obligación de retirar la propaganda electoral denunciada a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones; elección que tuvo lugar el día cinco de junio de dos mil dieciséis, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Electoral.

**II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Son los actos realizados, al haber colocado un anuncio con propaganda electoral en la carretera federal número 45.

**b) Tiempo.** Conforme a lo constatado por la instancia instructora en el acta circunstanciada correspondiente, en que todavía estaba el espectacular fue el día tres de mayo, cuando ya había transcurrido en exceso el periodo de treinta días posteriores a la celebración de las elecciones ordinarias locales en el estado de Zacatecas correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

**c) Lugar.** Carretera Federal número cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y cuatro, de la carretera Zacatecas-Aguascalientes.

**III) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

**IV) Comisión Intencional de la falta.** Los actos cometidos por David Monreal Ávila y el partido MORENA, fueron intencionales, al haber colocado

propaganda electoral y al concluir la elección omitieron ordenar su retiro en el plazo que la Ley establece.

**V) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado después de transcurridos los treinta días que la Ley Electoral establece para el retiro de la propaganda utilizada en un proceso electoral. En el caso específico nos referimos al proceso electoral ordinario local 2015-2016.

**VI) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

**VII) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el candidato y partido político denunciados como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.

b. Que la comisión de tal infracción no tuvo lugar en el periodo de campañas.

c. Que el partido político y su candidato denunciado, son responsables directos de la infracción.

d. Que se trató de una propaganda colocada en carretera federal, de la cual es una de las más transitadas, ya que une a los estados de Zacatecas y Aguascalientes.

e. Se retiró en cuanto se le hizo el requerimiento por el IEEZ.

f. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estima pertinente que previo al inicio del proceso electoral concurrente del año 2018, que es cuando se emite la presente resolución, se privilegie un inicio de proceso electoral con un ambiente de concordia con todos los actores políticos a fin de llevar a cabo un proceso electoral dentro de los márgenes de la ley.

**VIII) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, de acuerdo con los razonamientos arriba expuestos.

**IX) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción de **amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, respectivamente.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declara existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a David Monreal Ávila quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas por el partido político MORENA y así como la que se le atribuye al partido político MORENA, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones.

**SEGUNDO.** Se impone a David Monreal Ávila y al partido político Morena, una sanción consistente en **una amonestación pública**. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo      Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Consejero Presidente**

**Secretario Ejecutivo**